

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Presidencia del Gobierno

##### ORDEN

*Sobre fabricación y entrega de alcohol y benzol para carburantes líquidos*

Excmos. Sres.: La urgencia de sustituir la importación de carburantes líquidos hizo dictar las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 6 y 16 de marzo de 1944, así como para su aplicación el Ministerio de Industria y Comercio dispuso la del 20 del mismo mes creando la Delegación para la Ordenación e Inspección de la fabricación de alcohol deshidratado y benzol.

La puesta en práctica de las anteriores disposiciones ha hecho ver la conveniencia de aclarar algunos puntos de las mismas y variar otros en el sentido de darles la máxima eficacia a la actuación de los organismos que llevan a efecto el cumplimiento de dichas disposiciones.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todas las melazas existentes en las fábricas de alcohol industrial y en las de azúcar de remolacha y de caña, procedentes de campañas anteriores a la remolachera de 1944-45 y a la de caña de 1944, habrán de ser destiladas antes de 1.º de agosto próximo, produciendo alcohol rectificado de 96-97º.

Asimismo, todas las melazas producidas, o que en lo sucesivo se produzcan en las fábricas de azú-

car se destinarán igualmente a la fabricación de alcohol rectificado de 96-97º.

Segundo. En tanto perduren las circunstancias actuales queda en suspenso la prohibición de destilar directamente la remolacha azucarera para producir alcohol, establecida en el Real Decreto de 29 de abril de 1926.

Tercero. Todos los fabricantes de alcohol industrial de cualquier clase, deberán obtener, como mínimo, el 92 por 100 de alcohol rectificado de 96-97º, que entregarán a las fábricas deshidratadoras, pudiendo reservarse el resto para su transformación en alcohol desnaturalizado, cuya venta queda libre.

Asimismo entregarán también a las fábricas deshidratadoras todo el alcohol rectificado de 96-97º que tuvieran en existencias el día 10 de marzo próximo pasado.

Cuarto. El Ministerio de Industria y Comercio fijará un recargo en el precio del azúcar entregada para usos industriales de productos de venta libre, o para aquéllos en los que el precio del azúcar no determine repercusión en su precio de venta al público a fin de liquidar el saldo que pueda existir en la "Cuenta de Compensación de los Fabricantes de Azúcar" creada por Orden de dicho Ministerio de 14 de septiembre de 1939.

Quinto. Todos los fabricantes de alcoholes neutros de alto grado destilados de vino, y los de alcoholes rectificados neutros, procedentes de materias vinicas, de cada 125 litros de alcohol que tuviesen en

existencia el día 10 de marzo próximo pasado y del producido a partir de esa fecha, podrán destinar 100 litros al consumo libre, y entregarán a las fábricas de deshidratación de alcohol 25 litros de alcohol neutro rectificado de 96-97°, prácticamente exento de las impurezas denominadas cabezas y colas.

Los fabricantes de holandas de vinos de 64-65° podrán vender libremente la totalidad de su producción, siempre que justifiquen previamente haber entregado a las fábricas deshidratadoras 16 litros de alcohol rectificado de las características establecidas en el párrafo anterior por cada 100 litros de holandas que destinen al consumo libre.

Según las necesidades del consumo, estas proporciones de entregas de alcoholes vínicos a las fábricas deshidratadoras podrán ser aumentadas a partir de 1.º de junio próximo.

Sexto. La Junta Superior de Precios estudiará, antes de la fecha de 1.º de junio próximo, la tasa que habrá de asignarse al vino en sus diferentes calidades, de acuerdo con los gastos normales de producción, cuya tasa e intervención total habría de imponerse a partir del 1.º de junio próximo, caso de que las necesidades de alcohol así lo exigieran.

Séptimo. Todo el alcohol que se entregue a las fábricas deshidratadoras se pagará al precio de 3'50 pesetas litro puesto sobre vagón estación ferrocarril, de ancho normal, más próxima a la fábrica productora de alcohol, o sobre fábrica, deshidratadora para los alcoholes rectificadas producidos en la misma.

El pago de los alcoholes entregados a las fábricas de deshidratación será efectuado por éstas en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de llegada a la fábrica deshidratadora, justificada por un acta que firmarán el Interventor de la Renta en dicho fábrica y un representante de la misma.

Los gastos que origine el transporte de alcoholes vínicos e industriales a las fábricas de deshidratación serán de cuenta de éstas, debiendo proporcionar a la C. A. M. P. S. A. las cisternas necesarias para dichos transportes.

Octavo. Los alcoholes vínicos o de residuos vínicos que se entreguen a las fábricas de deshidratación quedarán totalmente desgravados de impuestos.

El alcohol industrial entregado a dichas fábricas satisfará únicamente 150 pesetas por hectolitro de impuesto a la renta.

Noveno. Todo fabricante de alcohol que en 10 de marzo próximo pasado tuviese pendiente de suministro algún contrato, podrá variar los precios de suministro restante en la cantidad necesaria para que con las entregas obligadas resulte el precio promedio igual al fijado en el mencionado contrato.

En caso de demostrarse que por cualquier fabricante se hubiesen efectuado salidas de alcoholes neutros, a partir del 15 de febrero próximo pasado, en proporción superior a la venta media realizada en el cuatrimestre anterior, se considerará dicho ex-

ceso como existencias en 10 de marzo, y sujeto a las obligaciones establecidas en la presente disposición. Si las ventas hubiesen sido efectuadas a precio no superior a 750 pesetas hectolitro de alcohol neutro de 96-97°, será el comprador el obligado a entregar la proporción de alcohol correspondiente, y si el precio de venta hubiese sido superior a la citada cantidad, esta obligación será del vendedor.

Décimo. Todos los fabricantes de benzol deberán poner a disposición de la C. A. M. P. S. A. el 40 por 100 del benzol producido en sus instalaciones al precio de 2'80 pesetas litro, fijado por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 15 de abril de 1943.

Todas las instalaciones para la fabricación de benzol deberán producir éste en proporción a las primeras materias recibidas, con un rendimiento no inferior al obtenido como medio durante el año 1943.

Undécimo. De acuerdo con el artículo 8.º del Decreto-Ley de 28 de julio de 1927, por el que se estableció el Monopolio de Petróleos, la CAMPSA se hará cargo de todo el alcohol deshidratado producido en las fábricas de deshidratación, a medida que se vaya obteniendo, y abonará a las fábricas deshidratadoras 395 pesetas por cada hectolitro de alcohol deshidratado que reciba. La C. A. M. P. S. A. vendrá obligada a retirar estos alcoholes en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la necesidad de su retirada, y satisfará su importe dentro de los quince días siguientes a su salida de las fábricas.

Duodécimo. La Delegación Especial para la Vigilancia, Inspección y Ordenación de Alcohol Deshidratado y Benzol, creada por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de marzo próximo pasado, tendrá las atribuciones que en la misma se especifican para el cumplimiento de lo que en esta disposición se establece, pudiendo ordenar que la producción de alcoholes de melazas y de deshidratados se lleve a cabo en las fábricas que estime más conveniente, y dictar las instrucciones oportunas para el desempeño de su misión.

Todas las peticiones de materias primas o auxiliares para la fabricación de alcohol, así como los transportes necesarios que solicite la referida Delegación, se considerarán de carácter urgente a todos los efectos.

No obstante lo dispuesto en los puntos primero, tercero y undécimo, la citada Delegación podrá ordenar suministros de melazas o alcoholes para otros fines de alto interés nacional.

Décimotercero. Los Inspectores de la Renta del Alcohol vigilarán el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los puntos anteriores, tanto en lo que afecta al Reglamento de la Renta del Alcohol, como en lo que pueda disponer la Delegación anteriormente citada.

Décimocuarto. La desobediencia, incumplimiento o negligencia en la ejecución de lo dispuesto en la

presente disposición, así como cualquier irregularidad o falsedad en las declaraciones presentadas, serán puestas en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas por el Delegado Especial, a efectos de la aplicación de lo previsto y dispuesto en las Leyes de 24 de noviembre de 1939, 30 de septiembre de 1940 y 4 de enero de 1942, pudiendo el citado Delegado, inmediatamente de ser conocida cualquier infracción, tomar las medidas que estime oportunas respecto a intervención de existencias o cierre de fábricas.

Décimoquinto. Los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura determinarán de común acuerdo, a partir de 1.º de junio próximo, de conformidad con lo establecido en el punto quinto de esta disposición, las proporciones de alcohol que deberán ser entregadas a las fábricas de deshidratación. Por el Ministerio de Industria y Comercio se determinarán, igualmente, las variaciones en la proporción de la producción de benzol que deben ser entregadas a la C. A. M. P. S. A.

Décimosexto. Por los Ministerios de Industria y Comercio, Agricultura y Hacienda, previa consulta entre los mismos y en lo que sea de su respectiva competencia, se dictarán las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que en esta disposición se ordena.

Décimoséptimo. Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 de marzo próximo pasado y las aclaraciones posteriores a la misma de fechas 10 y 16 de dicho mes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1944. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 117, de fecha 26 de abril de 1944).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

*Anunciando concurso para proveer en propiedad las Secretarías de Administración Local de primera categoría que se hallan vacantes*

Esta Dirección General, de conformidad con las normas establecidas por la Ley de 23 de noviembre de 1940, Orden de este Ministerio de 4 de diciembre siguiente y demás disposiciones aplicables, ha dispuesto:

1.º A partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», se tiene por convocado concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarías de Administración Local de primera categoría que figuran relacionadas al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el concurso los que pertenezcan al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de primera categoría.

3.º Cada concursante podrá optar libremente a una o varias plazas, expresando, en este último caso, el orden de preferencia entre las mismas.

4.º Para tomar parte en el concurso habrá de formularse instancia, dirigida al Director general de Administración Local, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». En ella se enumerarán las plazas vacantes que se soliciten, por el orden de preferencia con que se deseen, y se reseñarán, tanto los documentos que se acompañen a las mismas como aquellos otros de los comprendidos en el apartado b) del artículo siguiente, que dejan de aportarse por obrar ya en esta Dirección General.

5.º Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Ficha, en cartulina o papel fuerte, conforme al modelo que se inserta, tamaño 24 por 17 centímetros, en número igual al de vacantes solicitadas, más una. En el epígrafe de la ficha de exceso se omitirá la expresión de la vacante. Se expresarán todos los datos que en el modelo se piden, y cualquier omisión o inexactitud en los mismos será objeto de sanción y aun podrá motivar la exclusión del concurso, con la pérdida de derechos.

b) Documentos originales, competentemente expedidos y legítimamente autorizados, que acrediten los datos de la ficha, referentes a edad y naturaleza (certificación de nacimiento), depuración, méritos y servicios (certificaciones de idem), bastando para los demás datos la mera exposición. De estos documentos únicamente podrá omitirse la presentación, reseñándolos en la instancia, de aquellos que ya obren en esta Dirección General.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de la conducta observada durante los dos últimos años, expedida por el o los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos donde haya estado empadronado, como residente, en ese tiempo.

6.º De conformidad con lo que se determina en el artículo 6.º de la Orden de 4 de diciembre de 1940, los solicitantes, al presentar sus instancias, satisfarán 25 pesetas en concepto de derechos.

7.º A la vista de los documentos originales que se aporten o ya aportados, este Centro visará y autorizará las fichas para su remisión a informe de las respectivas Corporaciones. Por lo tanto, aquellos extremos que no se hallen justificados de manera fehaciente serán suprimidos en la ficha, o, dada su importancia, podrá motivar la exclusión del concursante.

8.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en el artículo único de la Ley de 11 de diciembre de 1942.

9.º El hecho de que a un concursante se le adjudique alguna de las plazas solicitadas implica el cese en la que venía desempeñando, transcurrido que sea el plazo reglamentario de toma de posesión, aunque ésta no se efectúe.

10. La no posesión dentro del plazo reglamentario o de las prórrogas del mismo que en su caso se concedan, implica igualmente la renuncia de la plaza adjudicada. El término posesorio se entenderá en suspenso para los Secretarios que se hallen pendientes de depuración hasta tanto se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

11. El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

12. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación del anuncio del concurso en la forma acostumbrada, en los Ayuntamientos respectivos.

Madrid, 20 de abril de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

FICHA PARA EL CONCURSO DE SECRETARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL DE PRIMERA CATEGORIA,  
convocado por Orden de 15 de abril de 1944, correspondiente a la vacante de

(.....)

(Nombre)

(Apellidos)

Núm. del Escalafón.....

Fecha de nacimiento:..... Naturaleza:.....  
Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo:.....  
Destino y situación actual:.....  
Resultado de la depuración:.....

Títulos:.....  
Oposiciones:.....  
De calidad:.....  
Otros méritos:.....

MERITOS  
(Ley 11 diciembre 1942,  
artículo único)

SANCIONES

HOJA DE SERVICIO

CARGO (1)	FECHA DE			CAUSA DEL CESE	TIEMPO COMPUTABLE				
	POSESION		CESE		EN LA CATEGORIA		EFFECTIVOS		
	Día	Mes	Año		Día	Mes	Años	Meses	Días

..... a ..... de ..... de 194.....

Firma del interesado,

V.º B.º  
El Jefe del Negociado,

(1) En esta columna se consignarán separadamente las plazas servidas, y para cada una de ellas, el cargo desempeñado, con expresión de su carácter, propietario /o o interino

**RELACION de vacantes de Secretarías de Administración Local, de primera categoría, a que se refiere la Orden que antecede.**

*Provincia de Alava*

Diputación de Alava.—24.000 pesetas (entre sueldo y gratificaciones).

*Provincia de Albacete*

Ayuntamiento de La Roda.—10.000 pesetas  
Id. de Yeste.—10.000

*Provincia de Alicante*

Diputación de Alicante.—18 000 pesetas  
Ayuntamiento de Monóvar.—10.000

*Provincia de Almería*

Ayuntamiento de Adra.—10.000 pesetas  
Id. de Alboz.—10.000  
Id. de Berja.—10.000  
Id. de Dalías.—10.000 (pendiente de recurso).  
Id. de Nijar.—10.000

*Provincia de Badajoz*

Ayuntamiento de Alburquerque.—11.000 pesetas  
Id. de Barcarrota.—9.000  
Id. de Campanario.—10.000  
Id. de Fregenal de la Sierra.—12.250  
Id. de Fuente de Cantos.—10.000  
Id. de Fuente de Maestre.—9.000  
Id. de Guareña.—9.000  
Id. de Jerez de los Caballeros.—11.000  
Id. de Oliva de la Frontera.—10.000  
Id. de Villafranca de los Barros.—10.000

*Provincia de Baleares*

Ayuntamiento de Lluchmayor.—10.000 pesetas

*Provincia de Cáceres*

Ayuntamiento de Cáceres.—13 000 pesetas

*Provincia de Cádiz*

Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules.—10.000 pesetas  
Id. de Barbate.—9.000  
Id. de Conil.—9.000  
Id. de Jimena de la Frontera.—12.500  
Id. de Olvera.—10.000  
Id. de Rota.—10.000  
Id. de Tarifa.—10.000  
Id. de Villamartín.—9.000

*Provincia de Castellón de la Plana*

Ayuntamiento de Vall de Uxó.—9.000 pesetas

*Provincia de Córdoba*

Ayuntamiento de Belalcázar.—11 000 pesetas  
Id. de Hinojosa del Duque.—10.000

*Provincia de La Coruña*

Ayuntamiento de Abegondo.—9.000 pesetas  
Id. de Mellid.—9.000 pesetas (condicionada al resultado de la depuración de su titular).  
Id. de Puenteceso.—9.000  
Id. de Ranjo.—10.000  
Id. de Sada.—9.000  
Id. Santa Comba.—10.000  
Id. de Valdoviño.—9.000

*Provincia de Granada*

Ayuntamiento de Almuñécar.—9.000 pesetas.

*Provincia de Huelva*

Ayuntamiento de Ayamonte.—10.000 pesetas  
Id. de Calañas.—10.000  
Id. de Huelva.—17 000  
Id. de Lepe.—10.000  
Id. de Minas de Riotinto.—10.000  
Id. de Nerva.—10.000  
Id. de Valverde del Camino.—10.000

*Provincia de Jaén*

Ayuntamiento de Beas del Segura.—11.000 pesetas  
Id. de Castillo de Locubín.—9.000  
Id. de Porcuna.—10.000  
Id. de Santiago de La Espada.—9.000  
Id. de Villacarrillo.—11.000

*Provincia de Lugo*

Ayuntamiento de Castro de Rey.—9.000 pesetas  
Id. de Neira de Jusá.—9.000  
Id. de Pastoriza.—9.000  
Id. de Taboada.—10.000

*Provincia de Madrid*

Ayuntamiento de Vallecas.—15.000 pesetas

*Provincia de Málaga*

Ayuntamiento de Almogía.—9.000 pesetas  
Id. de Málaga.—16 000  
Id. de Marbella.—9.000

*Provincia de Murcia*

Ayuntamiento de Bullas.—9.000 pesetas  
Id. de Calasparra.—9.000  
Id. de Fuente-Alamo.—9.000  
Id. de Torre-Pacheco.—9.000

*Provincia de Orense*

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín.—9 000 pesetas  
Id. de Orense.—11 000  
Id. de Verín.—9.000

*Provincia de Oviedo*

Ayuntamiento de Cangas de Onís.—10.000 pesetas  
Id. de Cullidero.—10.000  
Id. de Gozón.—9.000  
Id. de Luarca.—12 000  
Id. de Llanes.—11.000  
Id. de Rivadesella.—9.000

*Provincia de Palencia*

Ayuntamiento de Barruelo de Santullán.—9.000 pesetas

*Provincia de Las Palmas*

Ayuntamiento de Galdar.—10 000 pesetas.  
Id. de Guía.—9.000  
Id. de San Bartolomé de Tirajana.—10.000  
Id. de Teror.—9.000

*Provincia de Pontevedra*

Ayuntamiento de Caldas de Reyes.—12.000 pesetas.  
Id. de Carbia.—10.000  
Id. de Cobelo.—9.000  
Id. de Cotovad.—9.000  
Id. de Forcarey.—10.000  
Id. de Porriño.—10.000  
Id. de Rodeiro.—9.000  
Id. de Túa.—10 000

*Provincia de Santa Cruz de Tenerife*

Cabildo Insular de la Gomera.—9.000 pesetas.  
Cabildo Insular de Hierro.—9.000  
Ayuntamiento de Tacoronte.—10.000

*Provincia de Sevilla*

Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía.—10.000 pesetas.  
Id. de Montellano.—9 000  
Id. de Paradas.—9.000  
Id. de Villanueva del Río.—9.000

*Provincia de Tarragona*

Ayuntamiento de Valls.—10.000 pesetas

*Provincia de Teruel*

Ayuntamiento de Alcañiz.—11.000 pesetas.

*Provincia de Toledo*

Ayuntamiento de Consuegra.—9.000 pesetas.  
Id. de Quintanar de la Orden.—9.000

*Provincia de Valencia*

Ayuntamiento de Benaguacil.—9.000 pesetas.  
Id. de Cullera.—13.000

*Provincia de Zamora*

Ayuntamiento de Toro.—9.000 pesetas.

*Provincia de Zaragoza*

Ayuntamiento de Calatayud.—11.000 pesetas.  
Madrid, 20 de abril de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 114,  
de fecha 23 de abril de 1944).

**SECCION SEGUNDA**

Núm. 1.992

**Gobierno Civil de la provincia  
de Zaragoza****Servicio Provincial de Ganadería****Circulares**

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino existente en el término municipal de Borja, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se indican en circular número 3.089 inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 28 de julio de 1943.

A los efectos de traslado de animales se considera como zona infecta todo el término municipal de Borja, y como zona sospechosa todos los términos municipales que limitan con el declarado infecto.

Zaragoza, 22 de abril de 1944.

*El Gobernador civil interino.*

**L. Labarta**

\*\*\*

Num. 1.993

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Pinseque, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se ordenan en circular número 3.089 inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 28 de julio de 1943.

A los efectos de traslado de animales, se considera como zona infecta todo el término municipal de Pinseque, y como zona sospechosa todos los términos municipales que limitan con el declarado infecto.

Zaragoza, 22 de abril de 1944.

*El Gobernador civil interino.*

**L. Labarta.**

\*\*\*

Núm. 1.994

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Chodes; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, declarado zona infecta, y como zona sospechosa una faja de terreno de 500 metros de anchura alrededor de la zona infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 267 y siguientes del indicado Reglamento, y las que deben ponerse en práctica las mencionadas en los artículos expresados.

Zaragoza, 21 de abril de 1944.

*El Gobernador civil interino.*

**L. Labarta**

\*\*\*

Núm. 1.995

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Lecifena, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas denominadas «Saso» y «Charrinea».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se indican en circular número 3.089 inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 28 de julio de 1943.

A los efectos de traslado de animales, se considera como zona infecta todo el término municipal de Lecifena, y como zona sospechosa todos los términos municipales que limitan con el declarado infecto.

Zaragoza, 22 de abril de 1944.

*El Gobernador civil interino.*

**L. Labarta**

\*\*\*

Núm. 1.996

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Morata de Jiloca, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada «Dehesa Costea», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 350 metros de anchura alrededor de la zona infecta; como zona infecta la citada partida, y como zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura que la anterior alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 234, 235 y 237 del Reglamento indicado y las que deben ponerse en práctica las mencionadas en los citados artículos.

Zaragoza, 25 de abril de 1944.

*El Gobernador civil interino.*

**L. Labarta.**

**SECCION TERCERA****Excma. Diputación Provincial  
de Zaragoza**

Salvando error de copia sufrido en el último párrafo del anuncio de concurso para la provisión de las zonas de recaudación de contribuciones, publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia del día 26 de los corrientes, se advierte que su verdadera redacción es como sigue:

"Se advierte que los que acudieron a la anterior convocatoria de este concurso, para acudir a ésta deberán necesariamente presentar nueva solicitud, siendo válidos todos los documentos presentados, excluido el certificado de penales si hubiere caducado el plazo de vigencia del mismo".

Zaragoza 27 de abril de 1944.

**SECCION CUARTA**

Núm. 1.998

**Delegación de Hacienda**

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 «Boletín Oficial» núm. 350, se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Josefa Avila García, José Marín Ciria, Santiago Rivera, Sebastián Llera, Pilar Bosque, José Marín, Angel Barba, Antonio Pérez Morlana, José Linares, Eulogio Ballad (Montepío Militar); Federica Julián Alegre (Montepío Civil).

Emilio Navascués Gante (Retiros-Cruces); Sebastián Palacio, Dámasa Mombiela, Joaquín García, José Luis López, María Casabón, Tomás Gracia, M.<sup>a</sup> Teresa Bayod, Domingo Ausón, Víctor M. Valdearcos, Irene Artigas (Montepío Militar); Luisa Remartín Júdez (Montepío Civil); Matilde Berber Sarguero (atrasos).

Zaragoza, 25 de abril de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Núm. 1.999

**SECCION PROVINCIAL DE CONTRIBUCION  
SOBRE LA RENTA**

Finalizando el día 29 del actual el plazo reglamentario para la presentación de las declaraciones juradas de contribución sobre la renta, correspondiente al ejercicio de 1943, nuevamente y por última vez se hace público para conocimiento de aquellas personas sujetas a la imposición de referencia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo se procederá a la imposición de las sanciones reglamentarias.

Los señores contribuyentes podrán proveerse en esta Sección de los impresos necesarios del nuevo modelo oficial editado al efecto.

Zaragoza, 25 de abril de 1944.—El Jefe de la Sección, (ilegible).

**SECCION QUINTA**

Núm. 1.991

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal  
Ciudad de Zaragoza**

Acordado por esta Excma. Corporación contratar, mediante subasta, las obras de habilitación de un local del Depósito Administrativo para Oficinas de la Estación de la Policía Sanitaria de Abastos, queda expuesto al público el respectivo expediente, por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 24 de abril de 1944.—El Alcalde Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

\*\*\*

Núm. 1.990

Acordado por esta Excma. Corporación contratar, mediante subasta, las obras de ampliación del edificio destinado a caballerizas municipales, queda expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), por término de ocho días durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 24 de abril de 1944.—El Alcalde Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.997

**Comisaría General de Abastecimientos  
y Transportes**

Se convoca concurso entre industriales impresores de toda España para la impresión y suministro de treinta millones de tarjetas de abastecimientos; sesenta millones de fichas formando juego con las tarjetas; tres millones más de tarjetas y tres millones más de juegos de dos fichas de abastecimientos; sesenta millones de colecciones de cupones para racionamiento para adultos y tres millones seiscientos treinta y seis mil colecciones de cupones de racionamiento infantil.

El plazo de presentación de ofertas expirará a las veinte horas del día 10 de mayo de 1944.

El acto de apertura de pliegos será público y se celebrará a las once horas del día 11 de mayo de 1944.

El pliego de condiciones técnicas y legales a que han de ajustarse los licitadores, así como los modelos correspondientes, estarán de manifiesto en la Sección de Regimen interior de esta Comisaría General (Arenal, núm. 9, Madrid), todos los días laborables, de nueve a una y media y de cuatro a seis.

El Comisario General: P. D., Valentín Quintas.